Toluca de Lerdo, Edo de México, 4 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia de las magistradas y el Magistrado que integramos esta Sala Regional, e informar sobre los asuntos listados para esta sesión pública de resolución.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos magistradas y usted, Presidente, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de la derechos político-electorales del ciudadano, un asunto general y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisa en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Distinguidas magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo de manera económica.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Ixchel Sierra Vega, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de acuerdo, recaído en el asunto general número 18 de este año, integrado con motivo del escrito presentado el 28 de agosto de 2013, por Marco Antonio Rico Mercado, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

En la resolución de la cuenta, se estima que la materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, no así el Magistrado instructor, debido a que en el caso, se trata de determinar si procede sustanciar el escrito de referencia en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales que le competen conocer y resolver a esta Sala Regional.

Por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de la trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito.

En ese tenor, se tiene que mediante el escrito recibido en esta Sala, Marco Antonio Rico Mercado, pretende impugnar la designación de la Coordinadora Ejecutiva del Registro de Electores, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su Segunda Sesión Ordinaria de junio de 2013, pues en su concepto, la ciudadana designada no reúne los requisitos legales para ocupar dicho cargo.

Sin embargo, en el proyecto de la cuenta se establece que el promovente no promueve alguno de los medios de impugnación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son competencia de este Tribunal; aunado a

que existe un impedimento del firmante para que dicha promoción sea remitida al Tribunal Electoral de dicho estado.

En esa virtud se llega a la convicción de que con independencia de la denominación que el promovente le haya dado al medio de impugnación intentado; la competencia para conocer de los actos que éste impugna le corresponde de origen al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en tanto que dicho órgano jurisdiccional tiene facultades para conocer y resolver, entre otras, las impugnaciones vinculadas con los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, así como aquellas determinaciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del estado.

Por lo que se concluye que lo procedente es enviar de inmediato el medio de impugnación en cuestión al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, se hace la precisión de que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente del presente asunto también presentó un escrito ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el pasado 28 de agosto del año en curso, por medio del cual el impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se designó a Hilda Karen Rodríguez Rivero como coordinadora ejecutiva del Registro de Electores de dicho instituto, y que mediante acuerdo dictado el mismo 28 de agosto del año actual por el presidente de la Sala Superior dicha demanda fue registrada como asunto general número 64 de este año y se ordenó el envío de la documentación atinente al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

En atención a la petición de remisión formulada por el promovente y en razón de que no promovió alguno de los medios de impugnación, competencia de este Tribunal Electoral.

Por las razones expuestas los puntos de acuerdo que se someten a la aprobación de este Pleno son:

Primero.- Remítase de inmediato al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo los originales del escrito de presentación y de la demanda promovida por Marco Antonio Rico Mercado, para que dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda.

Segundo.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Continúe con la cuente del siguiente asunto, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 116 de 2013 promovido por Miguel Ángel de Jesús Soto Martínez contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Asunto Especial 12/2013 por la cual desechó su demanda relacionada con diversos aspectos de la elección de Consejos de Participación Ciudadana, delegados y subdelegados municipales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez en la referida entidad federativa.

La ponencia propone declarar infundado el motivo de disenso en el cual el promovente aduce que la naturaleza del acto cuestionado, en primera instancia; esto es, la convocatoria para la elección de Consejos de Participación Ciudadana, delegados y subdelegados municipales del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se trata de un acto administrativo al haberse emitido por el Cabildo del referido Ayuntamiento y que, por tanto, considera que la Legislación local en materia administrativa es la que debió aplicarse al procedimiento.

Atendiendo a las características del acto, la controversia reviste el carácter de "electoral" porque la pretensión del actor, al momento de presentar el medio de defensa ante el Tribunal local, consistía

esencialmente en que se le restituyera en el derecho político-electoral de votar por las autoridades auxiliares del municipio referido.

También es infundado el motivo de disenso cuando afirma el actor que la legislación electoral mexiquense no faculta al Tribunal local para conocer de su demanda porque, como se expone en el proyecto, tal facultad se encuentra prevista en el Articulo 13 de la Constitución local que prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación que tiene, entre otros objetivos, garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, el actor considera que presentó en tiempo su demanda en la instancia primigenia en razón de que, desde su perspectiva, al tratarse de un acto administrativo la convocatoria, se debió aplicar el Artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual prevé que el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente es de 15 días siguientes a cuando surta efectos la notificación.

En concepto de la ponencia es infundado el agravio porque, como se razona en el proyecto, el plazo al que debe atenderse es de cuatro días, de manera que resultó conforme a Derecho el proceder de la autoridad responsable al desechar la demanda del actor por haberse presentado fuera del plazo previsto para impugnar.

Por otra parte, es inoperante la solicitud del actor consistente en que este Tribunal Federal deje de aplicar el contenido del Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del plazo para interponer los medios de impugnación por oponerse a las garantías que consagra el Artículo 16 de la Constitución federal.

Lo anterior porque el punto de apoyo para solicitar la inaplicación del referido artículo se centra en que el Tribunal Estatal determinó la improcedencia del asunto especial aplicando el plazo establecido en la ley que rige el procedimiento electoral federal, lo que en el caso no aconteció, porque la autoridad responsable declaró la improcedencia con base en los artículos 307 y 308 del Código Comicial Local.

Finalmente, el actor manifiesta que la autoridad responsable no estaba facultada para resolver la controversia que se sometió a su consideración, porque esta Sala Regional declaró improcedente la vía per saltum cuando reencauzó la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México.

El motivo de disenso por una parte es infundado y por otra inoperante. Lo infundado del agravio radica en que la constitución local prevé la protección de los derechos político-electorales de los mexiquenses en su Artículo 13, de ahí que el Tribunal Estatal esté facultado para resolver, entre otras, la controversia que el actor planteó al tratarse de la posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Lo inoperante del motivo de disenso estriba en que de manera indirecta el promovente pretende cuestionar el acuerdo plenario por medio del cual esta Sala Regional reencauzó su demanda para que el Tribunal Estatal resolviera en plenitud de atribuciones, ya que se trata de una determinación definitiva e inatacable, por lo que en contra de ese acuerdo plenario no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno por el que se pueda combatir su legalidad.

En razón de lo anterior esta ponencia estima que ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso hechos valer por el actor, se propone confirmar la sentencia combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos proyectos de mi ponencia.

Si no existe alguna intervención al respecto, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las propuestas. Agregaría nada más en el asunto 116 destacadamente con el argumento que califica la pretensión del actor, que es ejercer su derecho a votar.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Son mi ponencia y acogería la propuesta de la Magistrada.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en el asunto general ST-AG-1872013 los puntos resolutivos quedan en los términos de los que se dio cuenta por la señora Secretaria de Estudio y Cuenta.

Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-116/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 12 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el asunto especial AE/12/2013.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio, informe de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano con clave 114 de 2013, promovido por Karina Zoyla Ortiz en contra de la negativa de expedir la credencial para votar, emitida por el Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, así como por la cancelación de su registro en el padrón de electores.

De las constancias que integran el expediente se puede advertir que la actora acudió al módulo de atención ciudadana a efecto de realizar un trámite de cambio de domicilio. Sin embargo, durante el proceso de expedición de la credencial por medio de los mecanismos multibiométricos se detectó un registro correspondiente a la misma ciudadana, pero con diverso nombre.

Por ello la autoridad demandada determinó negar la expedición de la credencial y cancelar el registro de la actora bajo el diverso nombre de Karina Zoyla Ortiz Partida.

Al respecto la ponencia propone declarar fundado el agravio, hecho valer por la ciudadana y, en consecuencia, revocar parcialmente el acto reclamado. Lo anterior en virtud de que la responsable sustentó la improcedencia de la credencial en el hecho de que el registro de la ciudadana correspondía a una situación registral y regular por haber proporcionado presuntamente datos falsos al Registro Federal de Electores.

Sin embargo, en estima de la ponencia la autoridad responsable debía cuidar que el padrón se encontrara debidamente conformado, protegiendo los principios rectores de la materia electoral y evitando la existencia de diversos registros pertenecientes a una misma persona, pero también se encontraba obligada a proteger el derecho fundamental de sufragio pasivo de la ciudadanía.

De esta forma la autoridad responsable debió llevar a cabo las acciones tendentes a verificar cuál de los registros era el correcto y en ese tenor cancelar el restante, pero en todo momento se debió proteger el derecho de la actora a votar.

En ese orden de ideas se propone revocar parcialmente la resolución controvertida pues de las constancias y demás datos probatorios que obran en el expediente se advierte que los datos personales regulares de la ciudadana, que deben prevalecer en el Padrón Electoral, son los que corresponden a la primera identidad. Es decir, a Karina Zoila Cuéllar Ortiz, en razón de ser del registro más antiguo.

Además, que es la propia ciudadana quien en el trámite de entrevista que le realizó la responsable, expresamente manifestó que esa es su identidad correcta.

En ese sentido, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución de 25 de julio de 2013 y,

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 8 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que dé cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si. Continúe con la cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con la venia del Pleno, finalmente doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con clave 37 de 2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-45/2012.

En la consulta que se pone a consideración del Pleno se estima que los agravios expuestos por el actor son, por una parte, infundados al partir de una lectura descontextualizada de las consideraciones de la responsable; y por la otra, inoperantes al introducir planteamientos novedosos.

De esta forma, dado que el recurrente no atacó los argumentos torales en que descansó la conclusión de la responsable ni los elementos que le sirvieron de base para arribar a tal determinación, y en tanto que este medio de impugnación impide que puedan suplirse las deficiencias argumentativas de la actora, la consideraciones expuestas por la autoridad responsable se declaran firmes.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la resolución de 15 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-045/2012.

Es la cuenta, señor Magistrado, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, licenciado Luis Alberto Trejo Osornio.

Magistradas, está a nuestra consideración estos proyectos de la cuenta de la Magistrada Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más para precisar que en el segundo asunto con el que se dio cuenta, se atenderá la observación que nos hacen de otras ponencias de la Magistrada, en el sentido de abundar en algunas consideraciones, lo cual se hará con mucho gusto para efectos del engrose.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Yo me quedo con ese entendido, comparto estas observaciones y estoy de acuerdo con esto.

Si no existe alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-114/2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución del 25 de julio de 2013.

Segundo.- Se ordena la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-37/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del 15 de agosto del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-045/2012.

Magistradas, no hay más asuntos qué tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

Rı	ıer	nas	ta	rd	29
Dι	JCI.	ıas	ιa	ıu	CO.

-----000-----